



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente:

TEECH/JDC/037/2018 y sus
acumulados TEECH/JI/048/2018 y
TEECH/JI/049/2018.

Actores:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de
Representantes Propietarios de los
Partidos Políticos Movimiento
Ciudadano y Nueva Alianza,
respectivamente.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rodolfo Guadalupe Lazos
Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; cuatro de abril de dos mil dieciocho.----

Vistos para resolver los autos del expediente
TEECH/JDC/037/2018, y sus acumulados
TEECH/JI/048/2018 y TEECH/JI/049/2018, relativos al
Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano y Juicios de Inconformidad, promovidos por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], ambos en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, emitido el veinte de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por medio del cual se aprueba la procedencia de la declaratoria para el derecho a registrarse como candidatos independientes para la elección de gubernatura del Estado, diputados locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y

R e s u l t a n d o

Primero.- Antecedentes.

De los escritos iniciales de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a).- El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la convocatoria y sus anexos para el registro de Candidatos Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

b).- El veinticuatro de octubre del año en curso, fue publicado en los Estrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2017, mediante el cual el Consejo General del citado Instituto, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emite la convocatoria y sus anexos para el registro de Candidaturas Independientes a los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el Acuerdo por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueba la modificación de plazos al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d) Posteriormente, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, el citado Consejo General, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/064/2017, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se modifican los Lineamientos y la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés de postularse como Candidatos Independientes, así como sus anexos 1.3 y 10.

e) El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación

Ciudadana, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/003/2018, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se aprueban los municipios de excepción y se modifican los Lineamientos aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/048/2017, relativo a la captación de apoyo ciudadano.

f) El quince y diecisiete de enero del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió las resoluciones IEPC/CG-R/001/2018 y IEPC/CG-R/001/2018, por las que determinó la procedencia de 54 y 13 solicitudes respectivamente, presentadas por las y los ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a candidatas y candidatos independientes para la elección a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

g) El treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/014/2018, por el que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en los Juicios Ciudadanos TEECH/JDC/008/2018 y TEECH/JDC/011/2018, se otorga el registro como aspirantes a candidatos independientes a los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED].



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

i) El veinte de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, por medio del cual se aprueba la procedencia de la declaratoria para el derecho a registrarse como Candidatos Independientes para la elección de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo.- Medios de Impugnación.

a).- El veintidós de marzo del año en curso, [REDACTED], en su calidad de ciudadano, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, emitido el veinte de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

El veintitrés de marzo de la presente anualidad, [REDACTED], en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, interpusieron Juicio de Inconformidad en contra del referido acuerdo IEPC/CG-A/047/2018.

b).- Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tramitó los mencionados medios de impugnación en términos del artículo 421, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y en su momento, remitió los informes circunstanciados respectivos, con la documentación relacionada que estimaron pertinentes para su resolución.

Tercero.- Trámite Jurisdiccional.

a).- El veintitrés y de marzo, del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto Electoral, por medio del cual rindió informe circunstanciado y remitió a este Órgano Jurisdiccional la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en su calidad de ciudadano, y anexó la documentación relativa al referido asunto.

Más tarde el veintiséis del mismo mes y año, se recibió a través de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, oficios sin número, signados por el ya citado Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por el que rindió informes circunstanciados y remitió a este Tribunal las demandas de Juicio de Inconformidad promovidos por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de Representantes Propietarios de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/037/2018 y acumulados

los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, y anexó la documentación relativa a los referidos asuntos.

c).- Por auto del mismo veintitrés de marzo, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente de Juicio Ciudadano con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/037/2018**, y su remisión al Magistrado Instructor, Mauricio Gordillo Hernández, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/224/2018.

Luego mediante proveídos de veintiséis de marzo del mismo año, dictados por el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos y ordenó formar y registrar los expedientes **TEECH/JI/048/2018** y **TEECH/JI/049/2018**, decretándose en estos la acumulación al diverso **TEECH/JDC/037/2018**, y en consecuencia, remitirlos a su ponencia por la conexidad existente entre ellos, para que se diera el trámite legal correspondiente, lo que fue cumplimentado mediante oficios TEECH/SG/229/2018 y TEECH/SGA/230/2018, respectivamente.

d).- Mediante proveído de veintiséis de marzo del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó tener por recibidos los autos del expediente **TEECH/JDC/037/2018**, relativo al Juicio Ciudadano promovido por [REDACTED], en su carácter de ciudadano, y con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

Chiapas, ordenó su radicación con la misma clave de turno.

e).- Por último, mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año que acontece, el Magistrado Instructor acordó tener por recibidos los autos de los expedientes **TEECH/JI/048/2018 y TEECH/JI/049/2018**, relativos a los Juicios de Inconformidad promovidos por [REDACTED], en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, y con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó la radicación de los mismos con la clave de turno con que previamente se formaron dichos expedientes.

Finalmente, en el mismo acuerdo, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, del citado Código Electoral, al advertir, que se actualizaba una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponde.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicios de Inconformidad, promovidos por

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], ambos en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, emitido el veinte de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por medio del cual se aprueba la procedencia de la declaratoria para el derecho a registrarse como candidatos independientes para la elección de gubernatura del Estado, diputados locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018

Segundo. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de Juicio Ciudadano y Juicios de Inconformidad, se advierte que se trata del mismo acto impugnado, es decir el acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, emitido el veinte de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo

que al existir conexidad en la causa, en términos del artículo 399, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como para evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, resulta procedente la acumulación de los expedientes TEECH/JI/048/2018 y TEECH/JI/049/2018, al TEECH/JDC/037/2018.

Tercero. Causal de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, este Tribunal Electoral advierte que en los presentes medios de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas vigente; razón por la que deben desecharse de plano, debido a que su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la propia ley electoral.

Al respecto, conviene citar que con base en el principio de definitividad consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar válidamente que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deban ser definitivos y firmes, lo cual implica que ya no exista la posibilidad de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

En ese sentido, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la mencionada Carta Magna, se deriva que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación.

Asimismo, los artículos 101, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 301, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, dentro del cual se encuentran comprendidos el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Juicio de Inconformidad, tiene por objeto garantizar la definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

En ese sentido, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Juicio de Inconformidad son medios de defensa integrantes del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya procedencia fue instaurada primordialmente para conocer de actos u omisiones y resoluciones emitidos por

los Consejos Electorales, Órganos Partidistas tratándose de los procesos de elección interna, y demás autoridades en los términos previstos en la legislación electoral.

Del anterior marco normativo, es dable precisar que la definitividad exigida por la Constitución y el código electoral, se actualiza o satisface con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne, las cuales son del tenor siguiente:

- a) La definitividad formal. Consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien resulte afectado.
- b) Definitividad sustancial o material, refiere a ciertos actos jurídicos o materiales que pueden surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien resulte afectado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se aprecia que en la especie, [REDACTED], en su carácter de ciudadano, así como [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, impugnan el acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, emitido el veinte de marzo del año en curso, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Estado, por medio del cual se aprueba la procedencia de la declaratoria para el derecho a registrarse como Candidatos Independientes para la elección de Gubernatura del Estado, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Es decir, se trata de un acto de tipo preparatorio, el cual no ha adquirido definitividad.

La base de este razonamiento estriba en que la el registro ad cautelam y la consecuente verificación de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, se constituyen en un procedimiento administrativo análogo a un procedimiento formal o materialmente jurisdiccional, en el cual pueden distinguirse dos tipos de actos: a) preparatorios cuyo efecto es intraprocesal al no producir una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos y, b) aquellos que implican un pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos electorales en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través del Juicio Ciudadano o del Juicio de Inconformidad, sino solo aquellos que, en su caso, causen un perjuicio o afectación real y definitiva a los derechos del promovente, que teniendo interés jurídico o legítimo lo promuevan. Y por eso, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados

deben producir necesariamente un perjuicio, sea directo o indirecto en la esfera jurídica del promovente; precisando que dicha afectación debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza; circunstancias que en el caso concreto no se satisfacen, como se expone a continuación.

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que en esencia los actores impugnan el acuerdo IEPC/CG-A/047/2018, en primer lugar, [REDACTED] se inconforma sobre el procedimiento de revisión aleatoria inherente a la verificación del apoyo ciudadano para efectos de determinar el estatus de su registro como Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.

Por su parte, los representantes Propietarios de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, impugnan el registro *ad cautelam*, que el Consejo General del Instituto de Elecciones, realiza a favor del ciudadano [REDACTED], como candidato independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas, el cual se encuentra sujeto a validación del apoyo ciudadano, para que pueda decretarse su registro liso y llano.

Actos impugnados, los cuales se consideran actos preparatorios que únicamente surten efectos inmediatos al



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

interior del procedimiento al que perteneció y éstos no producen una afectación real a los derechos de quienes impugnan, pues adquieren definitividad formal cuando existe imposibilidad de ser modificados, anulados o reformados a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa, por alguna autoridad competente, por lo que no afectan de manera irreparable algún derecho de los actores.

En las relatadas condiciones, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la imputación de un acto definitivo, mediante la interposición del medio de impugnación respectivo, podría hacerse valer la transgresión que ha quedado establecida, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el fondo del asunto, no podría calificarse de irreparable.

En esa tesitura, este Órgano Jurisdiccional estima que concebir la procedencia indiscriminada de medios de impugnación, contra cualquier acto o resolución, como son los actos emitidos durante la fase de verificación de apoyos ciudadanos en las candidaturas independientes, como es el caso que hoy nos ocupa, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17, de nuestra Carta Magna, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita que también debe regir esos procedimientos; en razón de que podría llegarse al abuso de los medios de

impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano electoral local, se combatiera, al grado de entorpecer y retrasar cada una de las etapas del proceso electoral, cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-02/2018, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 358, 360, 361, 366, 367, 368, 369, 371, párrafo 1, 383, 385, 386 y 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección y registro de candidaturas independientes comprende diversas etapas, una de ellas es la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, la cual, a su vez, comprende la fase de verificación. En ésta, el acto a través del cual la autoridad informa a quienes son aspirantes sobre las modificaciones de los registros correspondientes a dicho apoyo, obtenido para que ejerzan su derecho de defensa, carece de definitividad y firmeza, en tanto que no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de quienes aspiran a obtener el registro; ya que no invalidan los apoyos ciudadanos, sino que se limita a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa en aras de subsanar las inconsistencias e irregularidades detectadas por la autoridad administrativa. En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase.”

Sentado lo anterior, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 353 y 360, del código de la materia, la regla general de procedencia del Juicio de Inconformidad y el Juicio para la Protección



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/037/2018 y acumulados

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es que dichos medios de impugnación son aptos para combatir actos o resoluciones emitidos por los Consejos Electorales, Órganos Partidistas tratándose de los procesos de elección interna, y demás autoridades en los términos previstos en la legislación electoral y para proteger los derechos político-electorales, cuando el ciudadano haga valer presunta violaciones a los derechos de votar y ser votado, de asociación, de afiliación, así como contra actos de autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular; sin embargo, como ya se indicó, lo cierto es que debe analizarse de manera particularizada cada caso concreto, debido a que, por las características especiales que cada acto o resolución puedan tener, existen algunos que escapan de dicha regla, por no revestir la naturaleza de irreparabilidad, definitividad o firmeza.

Por último, se debe precisar que con el criterio adoptado en el presente fallo, este Tribunal no transgrede al impetrante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el multicitado artículo 17, Constitucional, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007 cuyo rubro, es del tenor siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

De donde, se desprende que si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de éste derecho, debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en la leyes respectivas.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano los medios de impugnación, en términos de la fracción II, del artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el diverso artículo 324, fracción XII, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Primero.- Es **procedente la acumulación** de los expedientes TEECH/JI/048/2018 y TEECH/JI/049/2018, al TEECH/JDC/037/2018, por lo expuesto en el considerando **Segundo** de la presente resolución.

Segundo.- Se **desechan de plano** los medios de impugnación promovidos por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], estos últimos en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, respectivamente, en términos del considerando **Tercero** del presente fallo.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/037/2018 y acumulados

Notifíquese personalmente a los actores en los domicilios señalados en autos; por oficio con copia certificada, a la autoridad responsable y por estrados para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General